Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00374.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Julio Alfredo Olivera Arce.
Accionada: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Julio Alfredo Olivera Arce** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle de manera completa la solicitud que le formuló -vía correo electrónico- el 24 de julio de 2020.

2. Admitida la acción el 20 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada, quien haciendo uso de su derecho de defensa, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que dio respuesta al pedimento del accionante, sumado a que no cuenta con ningún argumento que demuestre la vulneración de sus prerrogativas constitucionales, en tanto la jurisprudencia y la normatividad ha sido clara en estipular que el derecho de petición no conlleva una respuesta favorable a su solicitud.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías desconoce el derecho fundamental de petición del señor Julio Alfredo Olivera Arce al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que le formuló el 24 de julio de 2020.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo[1], la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia

[1] Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate[2].

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes[3].

3. En esa medida, se ha entendido que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de ésta de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Así las cosas, corresponde al Juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado.

4. De forma reiterada, la Corte Constitucional ha identificado cuales son los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho se petición, señalando que éste comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[4]. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere, es necesario que el afectado demuestre, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

5. Sobre el particular precisó la Corte Constitucional en sentencia T-991 de 2005 lo siguiente:

> *"No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha*

[2] Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo
[3] Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.
[4] Cf. Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004.

obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación".

"Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales[5]."

En ese sentido, la sentencia T-997 de 2005 resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."[6]

6. En el caso objeto de análisis, pronto se advierte el fracaso de la petición de amparo, toda vez que, es innegable, que ésta no cumplió con el deber de acreditar que efectivamente presentó ante la mentada autoridad la petición cuya respuesta echa de menos, a partir de la cual se pueda determinar si, efectivamente, existe la obligación a cargo de la autoridad y si se han transgredido los términos de ley para dar debida resolución a la misma.

6.1. Ello es así, toda vez que si bien el señor Julio Alfredo Olivera Arce señala que presentó derecho de petición a través de la página web de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitando copia de las pruebas de visado realizadas en las instalaciones de la citada entidad, así como prueba del radicado de la denuncia por ellos presentada ante la Fiscalía General de la Nación (hecho No. 7), pedimento que a la fecha de presentación del amparo no ha sido atendido de manera congruente y de fondo por la accionada, cierto es que no se adosó prueba suficiente que respalde su reclamo pese al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción.

6.2. Obsérvese que, frente al requerimiento realizado por este despacho judicial, el accionante informó "*Dando alcance al auto que admite la acción de tutela, me permito informar que los derechos de petición que son radicados mediante la página web de Colfondos, no se pueden descargar, mucho menos guardar, por lo que Colfondos únicamente envía un correo electrónico informando el número de radicado, tal y como se puede evidenciar en el documento que adjunto al presente correo",* y como prueba de su dicho allegó la constancia de recibido expedida por la convocada, sin que de la misma se pueda advertir los interrogantes planteados por el actor en su pedimento, véase:

[5] *M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[6] Ibidem.

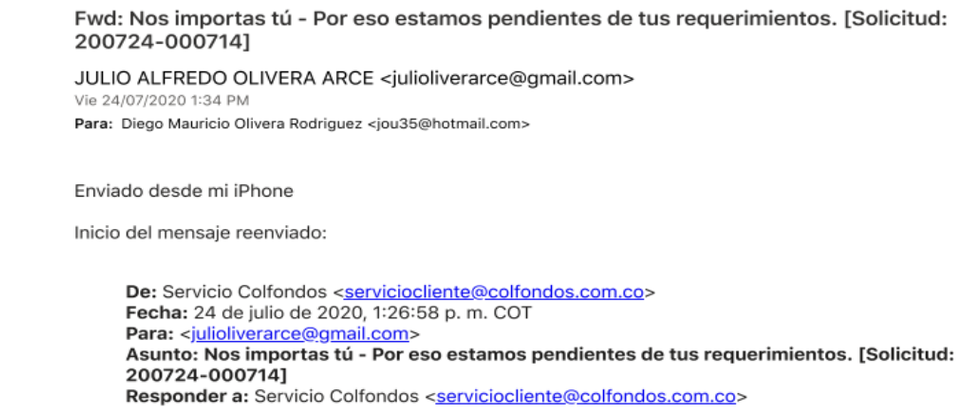

Fwd: Nos importas tú - Por eso estamos pendientes de tus requerimientos. [Solicitud: 200724-000714]

JULIO ALFREDO OLIVERA ARCE <julioliverarce@gmail.com>
Vie 24/07/2020 1:34 PM
Para: Diego Mauricio Olivera Rodriguez <jou35@hotmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Servicio Colfondos <serviciocliente@colfondos.com.co>
Fecha: 24 de julio de 2020, 1:26:58 p. m. COT
Para: <julioliverarce@gmail.com>
Asunto: Nos importas tú - Por eso estamos pendientes de tus requerimientos. [Solicitud: 200724-000714]
Responder a: Servicio Colfondos <serviciocliente@colfondos.com.co>

7. En ese orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, pues es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, exigencias que el presente asunto no se encuentran acreditadas, por cuanto no se tiene certeza de los interrogantes que fueron presentados ante la convocada y que en efecto permitan advertir que su reclamación no ha sido atendida conforme lo por él peticionado, omisión que inhabilita la intervención del juez constitucional y por tanto el amparo habrá de negarse comoquiera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para atender a la inconformidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **Julio Alfredo Olivera Arce**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER